



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 956

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de junio de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2024 CÁMARA, 284 DE 2024 SENADO

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 405 DE 2024 CÁMARA -284 DE 2024 SENADO - "POR LA CUAL SE AMPLIAN LAS AUTORIZACIONES CONFERIDAS AL GOBIERNO NACIONAL PARA CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO Y OPERACIONES ASIMILADAS A LAS ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, encontrándonos dentro del término establecido para el efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley No. 405 de 2024 Cámara - 284 de 2024 Senado, "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, y se dictan otras disposiciones".

CONTENIDO

1. Antecedentes	2
2. Proyecto de Ley	8
2.1. Generalidades	8
2.2. Marco constitucional y legal	8
2.2.1. Constitucional	8
2.2.2. Legal	9
2.3. Consideraciones del Gobierno nacional	9
2.3.1. Sobre el aumento en las autorizaciones para endeudamiento al Gobierno nacional	9
3. Capacidad de pago	15
4. Conflicto de Intereses	18
5. Proposición	20

1. Antecedentes

El 19 de marzo de 2024, el Gobierno nacional, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley No. 405 de 2024 Cámara "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, y se dictan otras disposiciones", el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 311 del 22 de marzo de 2024.

En la exposición de motivos del referido proyecto se relacionaron por parte del Gobierno nacional, entre otros aspectos, el marco jurídico de la autorización solicitada, el estado actual del cupo de endeudamiento, consideraciones sobre la sostenibilidad fiscal, las implicaciones del contexto macroeconómico en las finanzas públicas, los indicadores de la capacidad de pago, y el perfil de la deuda.

El día 2 de mayo de 2024, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público radicaron mensaje de urgencia sobre la iniciativa objeto de estudio. Conforme lo anterior, la iniciativa cursa su trámite conjunto ante el Senado de la República, corporación en la que se le asignó la radicación No. 284 de 2024 Senado.

Primer debate Comisiones Terceras Conjuntas Cámara de Representantes y Senado de la República.

En la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fuimos designados como coordinadores y ponentes los Honorables Representantes, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Wadith Alberto Manzur Imbett y Nestor Leonardo Rico Rico. Por su parte, en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República fueron designados como coordinadores y ponentes los Honorables Senadores José Alfredo Gnecco Zuleta, Karina Espinosa Oliver, Ana Carolina Espitia Jeréz, Liliana Bitar Castilla, Julio César Estrada Cordero, Imelda Daza Cotes, Antonio Luis Zabarain Guevara y Miguel Uribe Turbay.

El 28 de mayo de 2024, en sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas de la Honorable Cámara de Representantes y el Senado de la República, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público presentó a los honorables congresistas los principales aspectos del proyecto de ley, las razones de su radicación y el análisis macroeconómico y fiscal correspondiente.

A su vez, el 30 de mayo de 2024 los ponentes y coordinadores de la presente iniciativa nos reunimos con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se profundizaran algunos aspectos y se absolvieran nuestras inquietudes.

El 4 de junio de 2024, los Coordinadores y Ponentes nos reunimos nuevamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que realizó una nueva presentación a efectos de solventar algunas dudas sobre el proyecto de ley que se conservaban, profundizando las razones que motivan la solicitud de autorización presentada y su finalidad. En esta oportunidad, también se revisaron las proposiciones radicadas por los congresistas en la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y las modificaciones sugeridas incorporando la proposición que adicionó un parágrafo al artículo 1, en el que se especifica que el cupo de endeudamiento será usado preferentemente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores.

El 11 de junio de 2024, las Comisiones Terceras Conjuntas de la Honorable Cámara de Representantes y del Senado de la República, sesionaron conjuntamente a efectos de surtir el primer debate. Así, en esta sesión se debatieron las ponencias radicadas frente al proyecto de ley.

La Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes informó que se encontraban radicadas dos ponencias frente al proyecto de ley, una ponencia positiva mayoritaria y una ponencia de archivo o negativa, ambas publicadas en la Gaceta No. 770 del 6 de junio de 2024. De igual manera, se certificó que las ponencias fueron enviadas con oportunidad a cada uno de los secretarios de las comisiones para que fueran dadas a conocer a sus integrantes.

A continuación, el Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, consultó a los miembros del Congreso la posibilidad de debatir inicialmente la ponencia negativa, en aras de brindar garantías a la oposición. De esta manera, el Honorable Senador Miguel Uribe Turbay presentó la ponencia negativa y realizó la exposición de los motivos que la sustentaban, argumentando principalmente preocupaciones respecto de la destinación de los recursos y la necesidad de recortar gastos y estabilizar las finanzas públicas. Este informe de ponencia fue votado negativamente.

Posteriormente, se dio trámite a la ponencia positiva mayoritaria, poniendo en consideración la proposición con la que terminaba el informe respectivo, la cual fue aprobada por las comisiones.

En consecuencia, se dio el uso de la palabra al Honorable Representante Wadith Alberto Manzur Imbett, quien expuso el contenido general del proyecto, la importancia de su aprobación, y su relación con la sostenibilidad fiscal del país, el Plan Financiero del 2024, el perfil de la deuda externa, reiterando el marco de cumplimiento de la Regla Fiscal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para explicar a las Comisiones la importancia del proyecto y resolver algunas inquietudes suscitadas frente a las determinaciones presupuestales de recorte y suspensión de gastos, y reiterar el cumplimiento de la regla fiscal.

En el marco del debate, se presentaron nuevas proposiciones de los congresistas, encaminadas a modificar el artículo primero del proyecto de ley, relacionadas con el monto del cupo de endeudamiento, reiterar el respeto de la regla fiscal y la destinación del cupo al pago de la deuda previamente adquirida.

Con posterioridad al debate, fue aprobado por los Honorables Congresistas, la redacción del artículo 1 del proyecto de ley con ajustes, específicamente adicionando un parágrafo 2, del siguiente tenor:

Parágrafo segundo. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo podrá ser utilizado siempre y cuando los compromisos y operaciones adquiridas con respaldo a este cupo, estén enmarcados dentro del cumplimiento de la Regla Fiscal.

Por otra parte, los Congresistas aprobaron los artículos 2 y 3 y el título del proyecto de ley, tal y como fueron presentados en la ponencia.

Fueron dejadas como constancias las proposiciones que se relacionan a continuación:

Radicado interno de la Cámara o fecha de radicación	Texto
9733	"Adiciónese un parágrafo al artículo 1 del Proyecto de Ley número 284 de 2024 Senado - 405/2024 Cámara: "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones"., el cual quedará así: ARTÍCULO 1. [...] [...] Parágrafo. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será preferentemente para proteger la capacidad de endeudamiento del Estado y el cumplimiento del servicio oportuno de la deuda contraída a la fecha".
9734	"Adiciónese un parágrafo al artículo 1 del Proyecto de Ley número 284 de 2024 Senado - 405/2024 Cámara: "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones"., el cual quedará así: ARTÍCULO 1. [...] [...] Parágrafo. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será exclusivamente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno Nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores".

Radicado interno de la Cámara o fecha de radicación	Texto
9735	"Adiciónese un parágrafo al artículo 1 del Proyecto de Ley número 284 de 2024 Senado - 405/2024 Cámara: "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones"., el cual quedará así: ARTÍCULO 1. [...] [...] Parágrafo. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será preferentemente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno Nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores".
11 de junio de 2024 (Sin hora)	Modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 405 de 2024 Cámara - 284 de 2024 Senado -: "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones"., el cual quedará así: Artículo 1. Ampliación de Cupo de Endeudamiento para la Nación. Amplíese en DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES DE DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$ 17.607.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 2073 de 2020 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, cuya destinación sea el financiamiento de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 2 de la Ley 2073 de 2020. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dichas disposiciones. Parágrafo. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será exclusivamente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores.
11 de junio de 2024 (9:38 AM)	Modifíquese el parágrafo del artículo 1 del proyecto de ley número 405 de 2024 Cámara - 284 de 2024 Senado -: "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones"., el cual quedará así: Artículo 1. (...) PARÁGRAFO 1. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será exclusivamente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores.

Radicado interno de la Cámara o fecha de radicación	Texto
11 de junio de 2024 (9:39 AM)	Modifíquese el artículo 1 de proyecto de ley número 405 de 2024 Cámara - 284 de 2024 Senado -: "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones"., el cual quedará así: Artículo 1. Ampliación de Cupo de Endeudamiento para la Nación. Amplíese en TRECEMIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$13.568.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 2073 de 2020 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, cuya destinación sea el financiamiento de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 2 de la Ley 2073 de 2020. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dichas disposiciones. PARÁGRAFO. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será preferiblemente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores.

Entendido por los Coordinadores y Ponentes que según lo indicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo técnicamente adecuado es que el parágrafo 1 del artículo 1 del proyecto de ley, haga referencia al pago **preferente** del pago de la deuda adquirida. Por las siguientes razones:

1. La Constitución Política en el artículo 359 prohíbe ingresos con destinación específica, salvo las exceptuadas en dicho artículo, en donde se contemplan las destinadas a inversión social. En este sentido, los recursos de crédito que se incorporan en las diferentes leyes de presupuesto son de libre destinación, salvo aquellos desembolsos que tienen un componente de inversión social.
2. Se vulneraría el principio de unidad de caja establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, mediante el cual se busca que con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atienda el pago oportuno de las apropiaciones presupuestales.
3. El Plan Financiero y el Estado de Fuentes y Usos del Financiamiento del Gobierno Central, los cuales son presentados al Congreso de la República a más tardar el 15 de junio de cada vigencia fiscal, contiene la estimación de las rentas y recursos de capital con los cuales se financiará el gasto público y se atenderá el pago oportuno del servicio de la deuda.

Por otra parte, y en relación con el uso del cupo de endeudamiento siempre y cuando esté enmarcado en el cumplimiento de la regla fiscal, es claro que el Plan Financiero materializa los niveles de endeudamiento externo en sus fuentes y, van de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que debe cumplir con la Ley 1473 de 2011 modificada por la Ley 2155 de 2021, normas de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política que impone el principio de sostenibilidad fiscal para el uso de estos recursos derivados del crédito.

Una vez se apruebe el cupo de endeudamiento, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público otorgará los conceptos, dependiendo los tipos de créditos u emisión de bonos externos que se lleven a su consideración. Lo anterior enmarcado en lo reglamentado por el Decreto 1068 de 2015. Este concepto único será consistente con el comportamiento del cupo de endeudamiento, su utilización y liberación. Estado que se presenta en cada sesión de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento de la regla fiscal en el marco de la ampliación del cupo de endeudamiento resulta imperativo en la medida que cada crédito autorizado por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público- CICP, debe de forma previa i.) chequear el cupo disponible, ii.) estar acorde con el Plan Financiero, es decir, con las fuentes que se presentan en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y iii.) estar en línea con la definición de los usos, por lo que siempre se debe cumplir con la Regla Fiscal.

Así, la Regla Fiscal está diseñada para evitar comportamientos financieros indeseables que puedan resultar en una deuda insostenible y que se trata de un mecanismo paramétrico, que vincula el Balance Primario Neto Estructural (BPNE) y la deuda neta, y establece además la necesidad de realizar ajustes fiscales cuando la deuda supera el límite establecido como ancla. En consecuencia, se manifestó que, no era necesario imponer restricciones adicionales a los recursos de crédito, puesto que el equilibrio fiscal actuaba como un mecanismo preventivo contra un uso excesivo de dichos recursos. Aspectos, que se estima ya se contemplan en el parágrafo 2 del artículo 1 del proyecto de Ley según la modificación introducida por las Comisiones Conjuntas.

De esta manera, la importancia de conservar la palabra "preferentemente" en el parágrafo del artículo 1 del proyecto de ley, en el sentido que a pesar de que la Regla Fiscal controla el gasto, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) requiere espacio para cubrir las necesidades de financiamiento. Esto se evidencia en el análisis de fuentes y usos, donde la DGCPTN realiza desembolsos para financiar el déficit total más las amortizaciones. El déficit total se compone del déficit primario más los intereses. Este déficit primario debe ajustarse al espacio proporcionado por la Regla Fiscal, pero, como sugiere el término "espacio", hay una proporción del gasto que no puede financiarse únicamente con ingresos.

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones."

2.2.2. Legal

El artículo 2º de la Ley 3a de 1992 atribuye la competencia a la Comisión Tercera Constitucional para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la autorización de empréstitos, así:

"Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

En ese orden de ideas, el propósito buscado por el Gobierno nacional debe ser autorizado por el Congreso de la República en virtud de las disposiciones de rango constitucional y legal mencionadas.

2.3. Consideraciones del Gobierno nacional.

2.3.1. Sobre el aumento en las autorizaciones para endeudamiento al Gobierno nacional

El Gobierno nacional, desde la exposición de motivos, y de forma consistente durante el trámite legislativo, ha presentado una serie de consideraciones macroeconómicas y fiscales que dan cuenta de la necesidad del proyecto. En particular, se evidencia que en la actualidad el Gobierno nacional cuenta con el cupo de endeudamiento otorgado por el Congreso de la República a través de la Ley 2073 de 31 de diciembre de 2020; cupo que fue concebido para cubrir las necesidades de financiamiento a partir de la vigencia 2021, el cual, ha sido suficiente para financiar las necesidades hasta la vigencia 2024.

Para finalizar, la Regla Fiscal garantiza que el desequilibrio entre ingresos y gastos se mantenga en niveles mínimos, en línea con el criterio de sostenibilidad de la deuda. En consecuencia, utilizar una palabra diferente a "preferentemente" sería ineficiente, ya que llevaría a la DGCPTN a restringir su financiamiento del déficit fiscal a través de colocaciones internas de deuda y/u otros instrumentos de deuda que no sean externos. Esto iría en contra de una estrategia eficiente de endeudamiento, lo que podría resultar en mayores gastos por intereses y necesidades de financiamiento adicionales.

Los coordinadores y ponentes por tanto, estimamos que no resultan necesarias modificaciones adicionales al texto aprobado por las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

2. Proyecto de Ley

2.1. Generalidades.

El presente Proyecto de Ley consta de tres (3) artículos, así:

Mediante el artículo 1 se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito público con el fin de financiar las apropiaciones presupuestales bajo el cumplimiento del criterio de sostenibilidad de la deuda establecido en la Constitución Política y en la Ley 1473 de 2011 de la Regla Fiscal, con el propósito de contar con las diferentes fuentes que permitan cubrir las necesidades de financiamiento de la Nación y disminuir el riesgo de refinanciamiento en las siguientes vigencias, tomando en cuenta las proyecciones de servicio de la deuda, el Plan Financiero y las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por su parte, en el artículo 2 se ajusta la determinación temporal en la cual se deben afectar las autorizaciones conferidas en el artículo 1 a efectos de que su utilización se haga de la forma más eficiente posible.

El artículo 3 corresponde a la entrada en vigencia de la norma.

2.2. Marco constitucional y legal

2.2.1. Constitucional

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 9, atribuye la competencia al Congreso de la República para que autorice al Gobierno a celebrar contratos y negociar empréstitos, así:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

De tal modo, es preciso mencionar que el manejo prudente del cupo de endeudamiento de la Nación ha estado apoyado en la adecuada gestión desarrollada por la Honorable Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, cuerpo colegiado que ha velado por el uso responsable y eficiente del cupo otorgado por la ley.

El estado actual del cupo de endeudamiento aprobado por la Ley 2073 de 2020, Ley 1771 de 2015, Ley 1624 de 2013, la Ley 1366 de 2009, la Ley 781 de 2002, la Ley 533 de 1999 y el saldo disponible de dicho cupo con corte al 30 de abril de 2024, es el siguiente:

Tabla No. 1 Cupo de endeudamiento Externo de la Nación

Cupo Disponible para Endeudamiento de la Nación Leyes 533 de 1999, 781 de 2002, 1366 de 2009, 1624 de 2013, 1771 de 2015 y 2073 de 2020	
A. Cupo autorizado por la Ley 533 de 1999	12.000
B. Cupo autorizado por la Ley 781 de 2002	16.500
C. Cupo autorizado por la Ley 1366 de 2009	4.500
D. Cupo autorizado por la Ley 1624 de 2013	10.000
E. Cupo autorizado por la Ley 1771 de 2015	13.000
F. Cupo autorizado por la Ley 2073 de 2020	14.000
G. Subtotal Cupo Aprobado Congreso (A + B + C + D + E + F)	70.000
H. Afectaciones Bonos	55.807
I. Afectaciones Multilaterales y Otros	48.546
J. Afectaciones Totales (H + I)	104.354
K. Amortizaciones Bonos	19.699
L. Amortizaciones Multilaterales y Otros	15.922
M. Amortizaciones Totales (K + L)	35.622
N. Cancelaciones por montos no utilizados	913
O. Afectaciones Netas (J - M - N)	67.820
CUPO DISPONIBLE PARA ENDEUDAMIENTO DE LA NACIÓN (G - O)	2.180

*Cifras en millones de dólares americanos (USD)
 ** Amortizaciones contabilizadas con cierre parcial del SDP al 31 de marzo de 2024
 *** Información actualizada al 30 de abril de 2024

Se destaca la necesidad del Gobierno nacional de ampliar el cupo de endeudamiento en el orden de **Diecisiete mil seiscientos siete millones de dólares** de los Estados Unidos de América (**US\$17.607.000.000**) o su equivalente en otras monedas, con el propósito de contar con diferentes fuentes que permitan cubrir las necesidades de financiamiento de la Nación y disminuir el riesgo de refinanciamiento en las siguientes vigencias. Esta ampliación atiende a cuatro motivos principales:

(i) **Diversificación de fuentes**

La ampliación del cupo de endeudamiento permitirá al Gobierno nacional continuar con la diversificación de las fuentes de financiación. De esta manera, la Nación podrá disponer de las

<p>herramientas necesarias para acceder a las diferentes fuentes de financiamiento de acuerdo con las condiciones de mercado.</p> <p>(ii) <i>Reducción en el riesgo de refinanciamiento</i></p> <p>Por otra parte, es vital para el Gobierno nacional contar con un cupo de endeudamiento prudente y suficiente para disminuir el riesgo de refinanciación frente a posibles cierres de mercado y/o variaciones de las tasas de interés, dada la alta volatilidad observada en lo corrido del año, producto de la coyuntura internacional actual. De igual forma, un cupo de endeudamiento prudente y suficiente le permite al Gobierno nacional contar con flexibilidad en sus fuentes de financiamiento, para la consecución de los recursos que a su vez permitan impulsar los proyectos de apoyo al sector productivo y demás propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</p> <p>(iii) <i>Incertidumbre macroeconómica y fiscal</i></p> <p>Posterior a la crisis económica provocada por el Covid-19, la economía global ha afrontado importantes retos macroeconómicos. Particularmente, la rápida recuperación de la demanda mundial desde 2021, aunada a una persistencia en las disrupciones en las cadenas globales de suministro, provocó un importante aumento de la inflación a nivel mundial, la cual se ubicó en 6,3% y 8,9% en 2021 y 2022, respectivamente, por encima de lo observado en 2019 (3,8%). Estas presiones inflacionarias, y un crecimiento del PIB a nivel global que permitió alcanzar los niveles pre-pandemia antes de lo anticipado, motivaron un recorte importante del estímulo monetario por parte de la mayoría de los bancos centrales a nivel global. En particular, la Reserva Federal de los EE. UU. aumentó la tasa de interés desde un rango de entre 0-0,25% a uno entre 5,25-5,50%. Esta postura monetaria por parte de los principales bancos centrales del mundo, así como aumentos en la prima de riesgo, configuraron unas condiciones de financiamiento menos favorables para la economía colombiana.</p> <p>A nivel local, la economía colombiana mostró un comportamiento similar después de pandemia, caracterizado por altos crecimientos del PIB e importantes presiones inflacionarias. En particular, en 2021 y 2022 el crecimiento económico se ubicó en 10,8% y 7,3%, respectivamente, impulsado por una demanda interna que mostró una importante recuperación, luego de verse fuertemente afectada por la pandemia. Lo anterior, junto a los choques de oferta a nivel global y local, generaron que la inflación se ubicara por encima del rango meta del Banco de la República, cerrando en 5,6% en 2021 y 13,1% en 2022. Lo anterior motivó una postura monetaria contractiva por parte del Banco de la República, elevando la tasa de interés hasta alcanzar un valor de 13,25% durante la mayor parte de 2023. En términos del sector externo, el dinamismo de la demanda interna y los altos precios internacionales de los bienes y servicios importados generaron una ampliación del déficit de cuenta corriente como porcentaje del PIB, el cual se ubicó en 5,7% y 6,2% en 2021 y 2022, respectivamente.</p>	<p>De esta manera, el año 2023 representó un año de corrección de estos desbalances macroeconómicos a nivel local. Particularmente, el PIB habría experimentado una importante desaceleración, alcanzando un crecimiento anual de 0,6%, inferior en 6,7pp al observado en 2022, debido al agotamiento de la demanda reprimida durante la pandemia, un menor dinamismo de sectores económicos clave como la industria manufacturera, el comercio y la construcción, junto con un deterioro significativo de la inversión fija, la reducción en el crecimiento de los socios comerciales y a unas condiciones de financiamiento menos favorables, como resultado de la postura contractiva de la política monetaria a nivel local y global. En esa línea, la inflación mostró una significativa reducción, cerrando el año en 9,3%. A pesar de la resiliencia que caracteriza a la economía colombiana, en 2023 se registró una recesión técnica, consistente con dos decrecimientos trimestrales consecutivos observados en el segundo y tercer trimestre de dicho año¹. Por su parte, el déficit de cuenta corriente habría presentado una importante corrección, situándose en 2,7% del PIB en 2023, impulsada por una reducción en las importaciones y en el déficit de renta factorial, dada la dinámica de la demanda interna y la corrección en algunos precios internacionales, así como por el dinamismo de las exportaciones de servicios y unas exportaciones no tradicionales que se mantuvieron en niveles altos, pese a la desaceleración económica global.</p> <p>El cierre fiscal de 2023 superó las expectativas delineadas en el pasado Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2023. Estos resultados positivos se extienden desde 2022, lo que demuestra el compromiso del Gobierno nacional con la sostenibilidad de las finanzas públicas, independientemente del contexto económico local y global. El déficit fiscal total se situó en el 4,3% del PIB, cifra inferior a la registrada en 2022 (5,3% del PIB). Además, el balance primario pasó de un -1,0% del PIB en 2022 a -0,3% del PIB en 2023. Estos resultados son notables considerando la desaceleración de la actividad económica, la corrección de los precios internacionales del petróleo y la disminución en el recaudo tributario, frente a lo previamente proyectado, observado durante este periodo.</p> <p>Estos resultados positivos de 2023 permitieron que se materializara una importante reducción de la deuda pública, a pesar de enfrentar la carga financiera que permanece elevada. La deuda neta del GNC se ubicó en 53,8% del PIB en 2023, cifra inferior al ancla establecida por la Regla Fiscal (55% del PIB) y de la meta contenida en el MFMP 2023 (55,8% del PIB). Este resultado se explica ampliamente por la reversión de la tendencia al alza que mostró el tipo de cambio durante 2022, situándose muy por debajo de las expectativas del MFMP 2023 para fin de año. Cabe destacar que este logro se materializa en un entorno de tasas de interés que, si bien se reducen frente a lo observado en 2022, permanecen elevadas y ejercen presión sobre el balance fiscal.</p> <p>¹ Sin embargo, en el cuarto trimestre de 2023 y el primero de 2024, la economía colombiana mostró una recuperación importante, registrando crecimientos trimestrales de 1,0% y 1,1%.</p>
<p>El escenario de 2023 muestra un cumplimiento de la meta de la Regla Fiscal como porcentaje del PIB. El Balance Primario Neto Estructural - BPNE autorizado por la Ley² para 2023 se fijó en -1,4% del PIB, cifra que se acompaña de un ciclo petrolero de 1,2% del PIB. Aunque los rendimientos financieros se ubicaron en terreno positivo, las transacciones de única vez otorgaron un mayor espacio de déficit. Además, el gasto de intereses fue menor en comparación con las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2023, reflejando la gradual dispersión de los efectos financieros asociados a las colocaciones a descuento e indexaciones de títulos en UVR.</p> <p>Se espera que 2024 sea un año en donde continúe el ajuste macroeconómico del país, y se sienten las bases para la reactivación económica. En términos de inflación, se espera que esta continúe con su senda descendente a lo largo de todo el año, convergiendo gradualmente al rango meta del Banco de la República durante la segunda mitad de 2025. Esto permitirá la reducción de la tasa de interés de política monetaria a nivel local, lo que, junto a la reducción observada en la percepción de riesgo, configuraría unas condiciones financieras menos desfavorables. Lo anterior favorecería la recuperación de la demanda interna hacia el final del año, lo que, aunado a una esperada continuación del dinamismo de las exportaciones de servicios, permitirá una ligera aceleración en el crecimiento económico en 2024, y configuraría un escenario propicio para converger en 2025 a una tasa de crecimiento más acorde con el nivel tendencial de la economía colombiana.</p> <p>En 2024, se estima que el déficit fiscal experimentará un ligero deterioro, sin que ello comprometa la estabilidad fiscal del país ni los compromisos con la Regla Fiscal. El déficit fiscal total se ubicaría en 5,3% del PIB en 2024, cifra superior a la de 2023 (4,3% del PIB) y a la estimada para este año al momento de la radicación ante el Congreso del Proyecto de Ley de Presupuesto de 2024 (4,4% del PIB). Este resultado se explica principalmente por un menor recaudo esperado de tributos provenientes de actividades no petroleras, al cual contribuyen igualmente una reducción en los ingresos petroleros, los cuales no se compensan plenamente con una revisión a la baja en el nivel de gasto público proyectado. En todo caso, el escenario fiscal esperado cumple con la meta del BPNE establecida por la Regla Fiscal y no compromete el gasto social, ni la implementación de los principales programas del plan de Gobierno.</p> <p>Considerando la coyuntura macroeconómica y las necesidades de financiamiento con las que actualmente cuenta el Gobierno nacional después de haber requerido financiamiento por la Línea de Crédito Flexible del FMI, junto con otras fuentes, es necesario ampliar el cupo de crédito externo, de manera que el Gobierno nacional pueda afrontar adecuadamente las necesidades de financiamiento y cumplir las obligaciones externas que se adquirieron por fuera del cupo en el marco de la emergencia económica establecida durante la pandemia de Covid-19. Vale la pena</p> <p>² Ley 2155 de 2021 artículo 60, que modificó el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, relativo a la Regla Fiscal, señala que la regla fiscal buscará asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, de tal forma que no se supere el límite de deuda. Párrafo 1, literal b) Balance primario neto.</p>	<p>mencionar que este cupo evita el riesgo sobre otras asignaciones de recursos esenciales para el desarrollo de la inversión pública, al garantizar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones financieras adquiridas por la Nación.</p> <p>Así mismo, el cupo adicional se enmarca en el cumplimiento de la Regla Fiscal, por lo que el Proyecto de Ley es consistente con un marco de responsabilidad fiscal y solo se expande hasta un punto que permite el cumplimiento de las metas fiscales establecidas por el Gobierno nacional, en un marco de sostenibilidad de las finanzas públicas.</p> <p>El Proyecto de Ley de cupo de endeudamiento está plenamente alineado con el cumplimiento de la Regla Fiscal. En este contexto, es crucial destacar que la dinámica de la Regla Fiscal establece que los gastos primarios, tanto de funcionamiento como de inversión, deben ser financiados prioritariamente con ingresos corrientes. Cuando estos ingresos resultan insuficientes, una porción del gasto puede ser cubierta con recursos de deuda hasta el punto permitido por la Regla Fiscal. Sin embargo, es importante señalar que, una vez alcanzado el máximo déficit primario consistente con el cumplimiento de la Regla Fiscal, no se puede recurrir a más deuda para financiar gastos, ya que esto violaría las disposiciones de la Regla Fiscal. Este escenario de incumplimiento de la regla fiscal no ha sido contemplado por el Gobierno en ningún escenario como el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo o el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Para determinar cuál es ese límite de gasto permitido por la Regla Fiscal, es necesario recurrir al cálculo paramétrico introducido en la Ley 1473 de 2011 y modificado en la Ley 2155 de 2021. Este cálculo comienza con el Balance Primario Neto Estructural (BPNE), que teóricamente representa la diferencia entre los ingresos y los gastos estructurales. A partir de una proyección de ingresos, el Gobierno debe ajustar su espacio de gasto de manera que sea compatible con un techo definido por este BPNE. Dicho techo se determina en función del nivel de endeudamiento neto del Gobierno nacional en el periodo anterior, en relación con un ancla del 55% del PIB. Cuando la deuda supera este ancla, el Gobierno debe asegurar que el BPNE sea superavitario, con un mínimo del 0,2% del PIB. Esto implica que un endeudamiento excesivo conllevaría ajustes fiscales más severos en el futuro, ya que los ingresos deberían superar a los gastos estructurales. Por lo tanto, endeudarse más allá de cierto límite no es eficiente.</p> <p>La Regla Fiscal incluye en su mecanismo el BPNE, los ciclos económicos y petroleros, las transacciones de única vez (TUV) y los rendimientos financieros. Estos elementos en conjunto determinan el balance primario, actuando como bandas que expanden o reducen el espacio fiscal disponible. Los ciclos económicos reflejan la diferencia entre el PIB real y potencial, mientras que los ciclos petroleros representan la variación entre los ingresos petroleros observados y los estructurales. En situaciones donde la economía o los ingresos petroleros superan sus valores estructurales, la Regla Fiscal exige una reducción del gasto; en contraposición, permite su</p>

expansión en circunstancias opuestas. Estas medidas buscan mitigar la prociclicidad de la política fiscal, evitando gastos excesivos en periodos de bonanza y recortes en épocas de crisis.

Las transacciones de única vez (TUV) son ingresos o gastos que, por su naturaleza, raramente se repiten, como los ocasionados por desastres naturales. Dada la magnitud y singularidad de estos eventos, no se deberían incluir en el cálculo del balance estructural. Finalmente, los rendimientos financieros se excluyen del cálculo para mantener la coherencia con el hecho de que los intereses de la deuda tampoco se consideran. La suma de estos elementos genera el balance primario que forma parte de las necesidades de financiamiento de la Nación.

Cuando el balance primario es deficitario, según los términos de la Regla Fiscal en Colombia, este déficit se financia mediante deuda y se presenta en las Fuentes y Usos que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) enseña al mercado tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo que se radica a más tardar el 15 de junio de 2024, como en actualizaciones posteriores que se realicen de este insumo. Este valor, junto con los gastos de intereses, conforma el déficit fiscal. Si se agregan las amortizaciones, se obtienen las necesidades de financiamiento. La emisión periódica de deuda busca cubrir estas obligaciones, siguiendo criterios de eficiencia y reducción de costos, en lo que se denomina estrategia de endeudamiento de la Nación.

La Regla Fiscal garantiza que el endeudamiento se utilice exclusivamente para financiar un déficit primario que cumpla con sus disposiciones, junto con intereses y amortizaciones. Emitir deuda para financiar gastos por encima de lo permitido por la Regla Fiscal es prácticamente imposible, ya que este tipo de gasto debe ser financiado únicamente con ingresos o de lo contrario se violaría la Regla Fiscal. En consecuencia, la Ley 1473 de 2011 establece un marco legal para la Regla Fiscal que limita las conductas que podrían socavarla. La Ley 819 de 2003 obliga al Gobierno a alinear sus ingresos y gastos estructurales, previniendo así prácticas financieras insostenibles. Es decir, existen contrapesos legales que evitan un uso indeseado de los recursos de crédito. Además, el Gobierno ha comunicado claramente su estrategia de endeudamiento y el uso previsto de los fondos a través de mecanismos institucionales como el Plan Financiero y los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y de Gasto. En este sentido, la autorización de cupo de endeudamiento se ajusta a los objetivos de financiamiento de la Nación.

3. Capacidad de pago

En cuanto al indicador de saldo de deuda externa bruta sobre las exportaciones, el cual mide la proporción de las exportaciones que se requerirían para pagar la totalidad de la deuda externa, se observa que existe capacidad de generar recursos en moneda extranjera suficientes para pagar cerca de la totalidad del servicio de la deuda externa que contrata el Gobierno nacional (Ver Tabla No. 2). Sin embargo, para que este indicador logre ubicarse de forma sostenible por

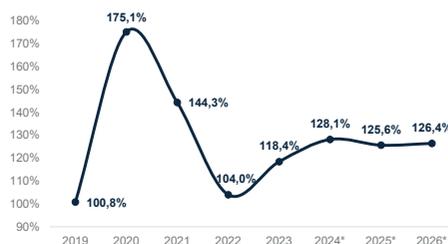
debajo del 100%, es clave gestionar el endeudamiento público y/o dinamizar el aparato exportador, tal y como lo plantea la estrategia fiscal de mediano plazo del Gobierno nacional.

Tabla No. 2. Indicador de capacidad de pago deuda externa.

Concepto	2019	2020	2021	2022	2023	2024*	2025*	2026*
Exportaciones (USD millones)	51.324	38.224	50.907	73.060	67.762	67.172	69.544	71.754
Deuda bruta externa (USD millones)	51.724	66.933	73.448	75.981	80.247	86.078	87.372	90.716
Deuda bruta externa sobre exportaciones	100,8%	175,1%	144,3%	104,0%	118,4%	128,1%	125,6%	126,4%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco de la República.
* Datos Proyectados, con información de la Actualización del Plan Financiero 2024

Gráfico No. 1 Saldo de la Deuda Externa del GNC (% Exportaciones)



* Datos proyectados, con información de la Actualización del Plan Financiero 2024
Fuente: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y Dirección General de Política Macroeconómica – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Cálculos: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En este orden de ideas, y de acuerdo con los indicadores presentados en esta sección, es importante resaltar que el cupo adicional de endeudamiento externo al que se refiere el presente Proyecto de Ley es consistente con la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo, dada la existencia de un mecanismo paramétrico en la Regla Fiscal que previene sendas explosivas de deuda.

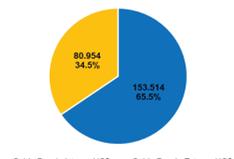
En relación con el perfil de la deuda, desde la exposición de motivos se sostuvo que, con corte al 31 de diciembre del año 2023, la deuda del Gobierno nacional ascendía a US\$ 226.412

millones, de los cuales US\$146.165 millones corresponden a endeudamiento interno y US\$80.247 endeudamiento externo.

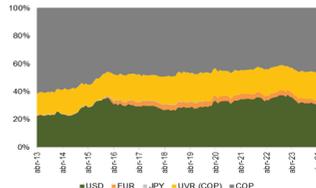
A continuación se presenta la actualización del perfil de la deuda con corte al 30 de abril de 2024, en donde la deuda bruta del Gobierno nacional central ascendió a US\$ 234.468 millones, de los cuales el 65.5% corresponde a endeudamiento interno y el 34.5% a endeudamiento externo; es importante mencionar, que el mayor porcentaje de deuda interna atiende al direccionamiento hacia una estrategia enfocada en la reducción de la exposición del portafolio ante variaciones de la tasa de cambio con el fin de disminuir los impactos de potenciales eventos de volatilidad financiera internacional.

Gráfico No. 2. Composición de la deuda bruta del GNC

Composición por tipo de deuda



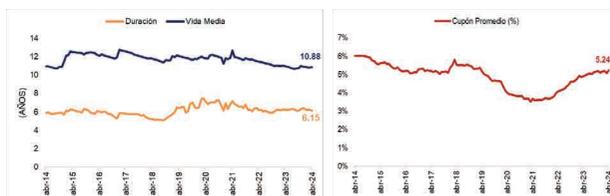
Composición por tipo de moneda



*Cifras en millones de dólares de los Estados Unidos de América USD. Datos al 30 de abril de 2024
Fuente: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

Finalmente, en la siguiente gráfica se muestra la evolución desde el año 2014 de tres (3) de los principales indicadores de la deuda externa del GNC, a saber, duración, vida media y cupón promedio. La duración ha mostrado un comportamiento estable a lo largo del período de análisis, mientras que el cupón promedio ha evidenciado una disminución. Esto revela la confianza depositada por los inversionistas internacionales en los papeles emitidos a largo plazo y la estrategia llevada a cabo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto a maximizar los plazos de sus obligaciones con acreedores financieros a costos financieros cada vez más favorables para la Nación.

Gráfico No. 3. Indicadores de la Deuda Externa del GNC



Fuente: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Datos a 30 de abril de 2024.

Del estudio efectuado a las consideraciones económicas presentadas por el Gobierno nacional, en cumplimiento de la norma, los ponentes llegamos a la conclusión de que la autorización solicitada al Congreso de la República se encuentra en consonancia con la capacidad de pago con que cuenta la Nación y su utilización no la comprometería, por lo que se cumplen los supuestos constitucionales y legales para su aprobación. Además de su articulado no se desprende ni un gasto adicional ni una reducción de ingresos.

4. Conflicto de Intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Literal declarado Inexequible mediante Sentencia C-302 de 2021

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, dada la materia de la que trata, esto es, la autorización del cupo de endeudamiento de la Nación no configura beneficios particulares actuales y directos para los Congresistas o sus parientes dentro de los grados de ley de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003, según los cuales deben concurrir las siguientes circunstancias:

- i.) Que la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio o ganancia económica;
- ii.) Que se beneficie de manera directa al Congresista, si cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil.
- iii.) Que el provecho sea actual y concreto al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un Congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses respecto del presente proyecto de ley que autoriza aumentar el cupo de endeudamiento de la Nación tendrá que analizarse si las disposiciones sobre las que presuntamente existiría el conflicto de intereses le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con el resto de la ciudadanía.

En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso e informarlas al honorable congreso para que se determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y legales, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer que se dé segundo debate al proyecto de ley No. 405 de 2024 Cámara - 284 de 2024 Senado, "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, y se dictan otras disposiciones", sin modificaciones al texto aprobado en comisión.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 405 DE 2024 CÁMARA - 284 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE AMPLÍAN LAS AUTORIZACIONES CONFERIDAS AL GOBIERNO NACIONAL PARA CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO Y OPERACIONES ASIMILADAS A LAS ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Ampliación de Cupo de Endeudamiento para la Nación. Amplíese en **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES DE DÓLARES** de los Estados Unidos de América (US\$ 17.607.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 2073 de 2020 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, cuya destinación sea el financiamiento de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 2 de la Ley 2073 de 2020. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dichas disposiciones.

Parágrafo primero. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será preferentemente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores.

Parágrafo segundo: El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo podrá ser utilizado siempre y cuando los compromisos y operaciones adquiridas con respaldo a este cupo, estén enmarcados dentro del cumplimiento de la Regla Fiscal.

Artículo 2. Afectaciones de cupo de endeudamiento para la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, afectará las autorizaciones conferidas por el artículo 1. de la presente Ley en la fecha en que se celebre el contrato de préstamo. Sin embargo, cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública por parte de la Nación, las autorizaciones conferidas se afectarán en la fecha de colocación de los mismos y, en el caso de las líneas contingentes de crédito contratadas por la Nación, su afectación se realizará en la fecha en que se solicite el desembolso.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

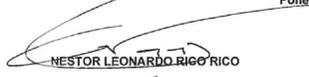
COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA

Coordinadores

WILMER RAMIRO GARRILLO MENDOZA
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Ponentes

NESTOR LEONARDO RICO RICO

<p style="text-align: center;">COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">Coordinadores</p> <p style="text-align: center;"> WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA</p> <p style="text-align: center;"> WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT</p> <p style="text-align: center;">Ponentes</p> <p style="text-align: center;"> NESTOR LEONARDO RIGO RICO</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 19 de junio de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 405 de 2023 Cámara - 284 de 2024 Senado, "POR LA CUAL SE AMPLIAN LAS AUTORIZACIONES CONFERIDAS AL GOBIERNO NACIONAL PARA CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO Y OPERACIONES ASIMILADAS A LAS ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara: WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER RAMIRO CARRILLO y NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 19 de junio de 2024.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX PRESIDENTE</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES ECONÓMICAS TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN CONJUNTA DEL DÍA MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 405 de 2024 Cámara - 284 de 2024 Senado,</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Ampliación de Cupo de Endeudamiento para la Nación. Amplíese en DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES DE DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$ 17.607.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 2073 de 2020 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, cuya destinación sea el financiamiento de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 2 de la Ley 2073 de 2020. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dichas disposiciones.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será preferentemente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo podrá ser utilizado siempre y cuando los compromisos y operaciones adquiridas con respaldo a este cupo estén enmarcados dentro del cumplimiento de la Regla Fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Afectaciones de cupo de endeudamiento para la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, afectará las autorizaciones conferidas por el artículo 1. de la presente Ley en la fecha en que se celebre el contrato de préstamo. Sin embargo,</p>	<p>cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública por parte de la Nación, las autorizaciones conferidas se afectarán en la fecha de colocación de los mismos y, en el caso de las líneas contingentes de crédito contratadas por la Nación, su afectación se realizará en la fecha en que se solicite el desembolso.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">./.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIONES ECONÓMICAS CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, martes, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley Proyecto de Ley No. 405 de 2024 Cámara - 284 de 2024 Senado, "POR LA CUAL SE AMPLIAN LAS AUTORIZACIONES CONFERIDAS AL GOBIERNO NACIONAL PARA CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO Y OPERACIONES ASIMILADAS A LAS ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", previo anuncio de su discusión y votación en cada una de las Comisiones Terceras del Congreso de la República, el día lunes, diez (10) de junio de 2024, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenarias de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República./.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Presidente</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaría General</p>